

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

MEDIODECONTROL: REPETICION – CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: ALEJANDRO FERRO ORTEGON, WILSON RODRIGUEZ HERNANDEZ, OMAR MAHECHA CASTRO, EDILMER CANO, SERGIO ROJAS RUIS y LUIS CANDELA TIGUA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00199- 99

Procede la Sala a resolver la colisión negativa de competencias suscitada entre los **JUZGADOS SEGUNDO** y **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y establecer el competente para conocer el presente medio de control.

ANTECEDENTES:

1.- El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** conoció, en 1ª instancia, del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** incoado en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el objeto de que se declarara la responsabilidad de la Entidad demandada, por la ejecución extrajudicial del señor **GENARO POTES**, en sentencia de 10 de mayo de 2012, **ACEDIENDO** a las pretensiones de la demanda.

2.- Por lo anterior, la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, interpuso una demanda ejerciendo el **Medio de Control de REPETICIÓN**, en contra de los señores **ALEJANDRO FERRO ORTEGON, WILSON RODRIGUEZ HERNANDEZ, OMAR MAHECHA CASTRO, EDILMER CANO, SERGIO ROJAS RUIS y LUIS CANDELA TIGUA**, que fuera repartida, el 16 de abril de 2015, al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO** (fl. 37), que con proveído¹ de 8 de mayo de esta anualidad, se declaró incompetente para conocer el asunto, con fundamento en la Ley 678 de 2001, art. 7º, ordenando remitir el proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO** .

3.- El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, con auto del 14 de agosto del presente año, (fls. 40. 41 del cuad, original) se declaró **INCOMPETENTE** que en el medio de control de **REPETICIÓN**,

¹ Fl. 36 - 37.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

solo se determinó en razón al factor cuantía y derogó tácitamente el artículo 7°, de la Ley 678 de 2011, por ser posterior e introducir una nueva regla de competencia que implica que los nuevos procesos deben someterse a reparto.

4.- Efectuado en esta sede el trámite de que tratan los incisos 3° y 4° del artículo 158 del CPACA., el apoderado de la parte demandante descorrió el término para alegar, acogiendo la postura del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, señalando que de acuerdo con las disposiciones procesales que actualmente regulan la actuación procesal ante la Administración de Justicia contenciosa administrativa, es claro que la competencia es del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**.

CONSIDERACIONES:

Este Tribunal es competente para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los mencionados **JUECES ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO**, en virtud de lo establecido en el inciso 4°, del artículo 158, de la Ley 1437 de 2011.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar cuáles son las reglas de competencia aplicables al medio de control de repetición, en vigencia del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Pues bien, a diferencia de la Ley 678 de 2001, art. 7° que disponía la competencia para tramitar la acción de **REPETICIÓN** ante el Juez o Tribunal donde se hubiera tramitado el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**, pero entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, el **2 de julio de 2012**, en sus artículo 152, numeral 11 y 155, numeral 8, cambio tal situación en el sentido de que se somete a reparto atendiendo únicamente al factor cuantía.

Lo anterior implica una derogación tácita², bajo el entendido de que esta opera cuando las disposiciones que no pueden conciliarse con las normas de la Ley antigua o son contradictorias y/o incompatibles con la nueva Ley, se aplica la posterior.

Como corolario a lo anterior, el artículo 624 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que modificó el artículo 40, de la Ley 153 de 1887, señala específicamente en su inciso final, que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda que se promueva.

Es así que no son de recibo las apreciaciones del **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** para declararse incompetente para conocer de este asunto, porque el hecho de que una norma sea especial no impide que normas posteriores, igualmente especiales o generales la derogue en todo o en parte; de hecho, como ya se determinó, la precitada norma no se encuentra vigente, como si lo está la Ley 1437 de 2011.

² Ley 57 de 1887, artículos 71 y 72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

No puede obviarse que con la promulgación del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** se atendieron unas necesidades que tenía el sistema judicial administrativo, entre ellas la de establecer una distribución más eficiente de las cargas laborales entre los diferentes Despachos que dispensan justicia en esta área del derecho, por lo que desconocería el principio del efecto útil de la reforma expedida, seguir insistiendo en la aplicación de la norma adjetiva contenida en la Ley 678 de 2001, sin una mirada holística de la nueva situación.

Ahora en gracia de discusión si se atendiera el argumento según el cual la Ley 1437 de 2011 no derogó tácitamente las reglas de competencia consagradas en el artículo 7°, de la Ley 678 de 2001, por ser Ley especial, cabría el pronunciamiento hecho por este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** en auto de junio 5 de 2013, dentro del radicado No. 2013-00200-00, con ponencia del Magistrado **EDUARDO SALINAS ESCOBAR**, en donde se expuso que:

“El inciso segundo del artículo 7 de la Ley 678 del 2001, dispone:

“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado **de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**” (Se resaltó).

La norma, al referirse al competente, señala que conoce del proceso de repetición el Juez de acuerdo a las reglas de competencia que establezca el Código Contencioso, es decir, aquella que el código indique sobre esa materia, por cuanto no es el Juez que de forma particular tramitó la responsabilidad estatal el que deba conocer, también, de la acción de repetición, pues mencionó al Juez como Juzgado Administrativo y al Tribunal como órgano colegiado sin que describa de manera particular al específico Juez o Magistrado que profirió la decisión condenatoria.”

Así las cosas, habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 ya se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, se ordenará la remisión del expediente al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser el que recibió inicialmente la demanda de **REPETICIÓN**, por reparto, y conforme a las reglas de competencia dispuestas para tal asunto en el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Por lo anteriormente expuesto, la **SALA PLENA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda y sus anexos al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

VILLAVICENCIO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente, vuelvan las diligencias al Despacho en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según acta N°. 022.-.

TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES